

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 14 DEL AÑO 2026.

No. 11

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO OCTAVA SECCIÓN

### SUMARIO

#### SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**ACUERDO.- POR EL QUE SE ESTABLECE EL REGISTRO Y LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS TIPO MOTOTAXI MEDIANTE PLACAS DE MOVILIDAD LOCAL EN EL ESTADO DE OAXACA.**



2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA,  
EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

LICENCIADA YESENIA NOLASCO RAMÍREZ, Secretaria de Movilidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 párrafo tercero, 82, 84 y 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 4, II párrafo primero, 12 párrafo primero, 16, 27 fracción VII y 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 4 fracción III inciso b), 12, 35 fracción II, 37 fracciones I, III, IV y XLV; 98, 166 fracción VI y 182 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca; 36 fracción III de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, 4 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; 1, 2 y 3 del Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca; 7, 19 y 22 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad, y:

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad e inclusión, por lo que corresponde a las autoridades adoptar medidas orientadas a garantizar que las personas puedan desplazarse de manera segura y adecuada dentro de su entorno.

Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca establece que las Dependencias de la Administración Pública Estatal cuentan con atribuciones para emitir acuerdos administrativos y demás disposiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones, así como para garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos a cargo del Estado.

Que el artículo 37 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca establece que corresponde a la Secretaría de Movilidad ejecutar la política pública en materia de movilidad, así como regular, ordenar y supervisar el servicio público de transporte y emitir las disposiciones administrativas necesarias para la regulación, actualización, ordenación y modernización del sistema de transporte en el Estado.

Que el artículo 98 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca establece que el servicio público de transporte en la modalidad de mototaxi se prestará mediante vehículos de motor con tres ruedas y con las especificaciones técnicas y de seguridad que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y en las normas técnicas correspondientes, prohibiéndose la prestación del servicio con motocicletas adaptadas con remolque de cualquier tipo.

Que la movilidad constituye un elemento esencial para el desarrollo social y económico de las comunidades, por lo que corresponde al Estado establecer mecanismos que permitan ordenar la circulación de los distintos tipos de vehículos que transitan en el territorio estatal, así como fortalecer la seguridad vial y la protección de las personas usuarias.

Que el artículo 36 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca establece la clasificación de los vehículos que pueden circular en el territorio estatal, reconociendo expresamente a los mototaxis como un tipo de vehículo dentro del sistema de tránsito y vialidad.

Que el reconocimiento del mototaxi como tipo de vehículo permite a la autoridad competente implementar mecanismos de registro, control e identificación vehicular, con el objeto de garantizar condiciones de orden, seguridad vial, pública y supervisión institucional.

Que el artículo 166 de la Ley de Movilidad del Estado de Oaxaca establece que la Secretaría expedirá placas de circulación para distintos tipos de vehículos, así como aquellas que determine el reglamento y demás disposiciones aplicables, lo que faculta a la autoridad administrativa para establecer mecanismos de identificación vehicular dentro del padrón vehicular estatal.

supervisión de dichas unidades, con el objeto de fortalecer la seguridad vial, mejorar las condiciones de movilidad de la población y contribuir al ordenamiento del sistema de transporte en el Estado, sin que ello implique la creación o reconocimiento de una modalidad concesionada del servicio público de transporte.

Que el establecimiento de un mecanismo de registro e identificación vehicular de unidades tipo mototaxi permitirá integrar información institucional sobre este tipo de vehículos, fortalecer las acciones de supervisión y contribuir a la seguridad de las personas usuarias.

Que la implementación de placas de "vehículo de movilidad local" constituye una medida administrativa orientada a la identificación vehicular y al control institucional de este tipo de unidades, sin que ello implique la creación de una modalidad de transporte público.

Que diversos Ayuntamientos del Estado han manifestado a la autoridad competente la necesidad de establecer mecanismos institucionales que permitan ordenar la circulación de vehículos tipo mototaxi dentro de sus demarcaciones territoriales, toda vez que en distintas comunidades y localidades estos vehículos se han convertido en una alternativa de movilidad local para el traslado de personas, particularmente en zonas donde existe limitada cobertura del servicio de transporte público; por lo que resulta necesario implementar medidas administrativas orientadas al registro, identificación y control vehicular de dichas unidades, con la finalidad de fortalecer la seguridad vial, pública, el ordenamiento de la movilidad y la supervisión institucional de los vehículos que circulan bajo esta configuración.

Que el registro administrativo y la identificación vehicular que se deriven del presente acuerdo no constituyen concesión, permiso ni reconocimiento de modalidad de transporte público, por lo que no generan derechos adquiridos ni expectativa de concesión.

Por lo anteriormente expuesto, se emite el siguiente:

#### ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL REGISTRO Y LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS TIPO MOTOTAXI MEDIANTE PLACAS DE MOVILIDAD LOCAL EN EL ESTADO DE OAXACA.

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se crea el Registro Estatal de Vehículos de Movilidad Local Tipo Mototaxi, como un mecanismo de carácter administrativo, excepcional y de interés público, cuyo objeto es identificar, registrar, organizar y actualizar la información de las unidades que se encuentren en circulación bajo esta configuración vehicular en el territorio del Estado, con la finalidad de fortalecer la seguridad de las personas usuarias y contribuir al ordenamiento del sistema de movilidad.

La implementación del presente registro no constituye reconocimiento de una modalidad concesionada de transporte público, limitándose exclusivamente a establecer mecanismos administrativos de control y supervisión del servicio existente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Registro estará dirigido exclusivamente a las unidades que se encuentren en operación a la entrada en vigor del presente Acuerdo y que cumplan con la configuración vehicular de tres ruedas, así como con las especificaciones técnicas y de seguridad previstas en el artículo 98 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables.

Queda expresamente excluida la inscripción de motocicletas adaptadas con remolque o de cualquier otra configuración no permitida por la legislación en la materia. La inscripción en el Registro no exime del cumplimiento de las demás disposiciones legales aplicables en materia de movilidad, transporte y seguridad vial.

social, y tienen por objeto fortalecer el control vehicular, la seguridad vial, pública y el ordenamiento administrativo de los vehículos tipo mototaxi que circulan en el Estado.

**ARTÍCULO CUARTO.** La Secretaría de Movilidad expedirá placas de identificación vehicular denominadas "placas de movilidad local" para los vehículos tipo mototaxi que se encuentren debidamente inscritos en el Registro.

**ARTÍCULO QUINTO.** Las placas de movilidad local constituyen un mecanismo de identificación administrativa vehicular, destinado exclusivamente al control institucional, registro y supervisión de las unidades inscritas en el Registro.

**ARTÍCULO SEXTO.** Los vehículos registrados deberán portar de manera visible:

- I. Las placas de movilidad local correspondientes;
- II. El número económico asignado por la autoridad;
- III. Los elementos de identificación vehicular que determine la Secretaría de Movilidad, y
- IV. Las demás que señalen los Reglamentos de Movilidad, Vialidad y Tránsito.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** La Secretaría de Movilidad podrá establecer medidas de seguridad vial, requisitos de identificación, disposiciones de supervisión y demás acciones administrativas necesarias para el control de los vehículos registrados.

**ARTÍCULO OCTAVO.** El Registro de vehículos tipo mototaxi tendrá carácter temporal y estará sujeto a revisión, evaluación y, en su caso, terminación o adecuación por parte de la Secretaría de Movilidad, conforme a las disposiciones que se establezcan en los lineamientos correspondientes y a la legislación aplicable.

**ARTÍCULO NOVENO.** La circulación de los vehículos registrados podrá limitarse a zonas o áreas determinadas del territorio estatal, atendiendo a criterios de seguridad vial, ordenamiento territorial y condiciones de movilidad que determine la Secretaría de Movilidad.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** El registro de vehículos tipo mototaxi no generará derecho preferente, prelación ni expectativa de obtener concesiones o permisos de transporte público en el futuro, en caso de que la legislación aplicable establezca modalidades de transporte relacionadas con este tipo de vehículos.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** La Secretaría de Movilidad emitirá los lineamientos administrativos necesarios para la implementación y operación del Registro Estatal de Vehículos de Movilidad Local Tipo Mototaxi.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Para efectos del presente Acuerdo, la Secretaría de Movilidad emitirá constancias de registro administrativo, las cuales estarán sujetas al cumplimiento de las disposiciones técnicas, administrativas y de seguridad que establezcan los lineamientos correspondientes.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** La Secretaría de Movilidad podrá suspender, cancelar o revocar las constancias de registro administrativo emitidas en el marco del presente Acuerdo, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Incumplimiento de las disposiciones administrativas establecidas en el presente Acuerdo o en los lineamientos que se emitan para su implementación;
- II. Prestación del servicio en condiciones que pongan en riesgo la seguridad de las personas usuarias.
- III. Utilización de las unidades para fines distintos a los establecidos en el presente Acuerdo, y
- IV. Cualquier otra causa prevista en la legislación aplicable en materia de movilidad y transporte.

La suspensión, cancelación o revocación de las constancias de registro administrativo se realizará sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse conforme a la legislación aplicable.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** La interpretación administrativa de las disposiciones del presente Acuerdo, así como la resolución de los casos no previstos, corresponderá a la Secretaría de Movilidad en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con la legislación aplicable.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**TERCERO.** La Secretaría de Movilidad emitirá los lineamientos administrativos necesarios para la implementación del presente Acuerdo dentro de los treinta días hábiles siguientes a su entrada en vigor del presente Acuerdo.

**CUARTO.** El Registro Estatal de Vehículos de Movilidad Local Tipo Mototaxi constituye un mecanismo de carácter excepcional, temporal y de interés público, aplicable exclusivamente a las unidades que se encuentren en operación a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

El Registro no habilita, autoriza ni reconoce la prestación del servicio público de transporte, ni genera derecho alguno para la incorporación de nuevas unidades, por lo que queda prohibido el crecimiento del parque vehicular bajo esta figura.

Dado en las oficinas que ocupa la Secretaría de Movilidad del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en la Experimental, San Antonio de la Cal, Oaxaca, a los diez días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Y ESENIA NOLASCO RAMÍREZ  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
LICENCIADA YESENIA NOLASCO RAMÍREZ  
1623-2026



DOCUMENTO SOLO  
PARA CONSULTA

**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**  
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.